

Editorial No. 18.

La presunción de inocencia en la administración del riesgo de lavado de activos

Ponderación de la información difundidas en medios de comunicación:

Toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario - frase que hemos escuchado en reiteradas ocasiones y en diversidad de escenarios y medios de información - representa una de las conquistas más importantes en el ámbito de las garantías fundamentales de la humanidad.

Tal declaración no es menos que, la piedra angular sobre la cual descansan reconocimientos que comulgan con el respeto a la dignidad humana y sobre el cual convergen, además, diversidad de derechos y garantías tales como el debido proceso, el buen nombre y la honra, para destacar solo algunos.

Esta presunción no se desvirtúa por el paso del tiempo, por el contrario, continua indemne y acompañando todas las relaciones humanas, por lo que no resulta ajena su aplicación y reconocimiento en ámbitos que hoy resultan habituales en una sociedad globalizada en la que las relaciones mercantiles, la circulación de información y de bienes y servicios, ha cobrado nuevas formas y dinámicas.

Particular atención demanda en este ejercicio editorial, la temática referida a la aplicación de la presunción de inocencia en el marco de informaciones difundidas en medios de comunicación y especialmente, en casos en que éstas apuntan a predicar conductas que atentan contra lo que la sociedad percibe como moral y ético, o circunstancias que puedan vincular a una persona con actividades delictivas o susceptibles de ser sancionadas en ámbitos disciplinarios y/o fiscales.

He aquí el reto que le asiste a las entidades financiera en el marco de la administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, toda vez que, tanto la normativa nacional como la internacional en la materia, pregonan la necesidad de tomar en consideración toda información pública negativa de sus clientes actuales y potenciales.

Es ahí donde deben establecerse criterios a partir de los cuales se debe ponderar la aplicación de la presunción en cita en cada caso puntual en paralelo con el grado de veracidad, actualidad y confiabilidad de una información difundida en cualquier medio de comunicación, tratamiento este que debe contemplarse en la política de administración de riesgo de lavado de activos, a efectos de establecer por ejemplo, filtros a las fuentes de información que sirven de sustento para administrar este riesgo, niveles de tolerancia y capacidad de manejo en consideración a los productos y servicios que se ofrecen.

Administración del riesgo de LAFT con ocasión de sanciones disciplinarias y/o fiscales

Para abordar este aspecto de la temática, es preciso establecer si las sanciones disciplinarias y/o fiscales o si las actuaciones penales en su fase de investigación constituyen por sí solas, un elemento de riesgo reputacional y de contagio para el ICETEX, partiendo del hecho que son

■ Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ■

Línea de atención al usuario en Bogotá: 4173535 y Nacional: 01900 331 3777

www.icetex.gov.co

Carrera 3ª No. 18 - 32, Bogotá, D.C., Colombia

PBX: 382 16 70

independientes en su naturaleza y que los bienes jurídicos protegidos en cada una de ellas son de distinta estirpe.

En lo que concierne a las sanciones disciplinarias resulta importante anotar que, éstas responden a la necesidad de proteger la moralidad, buen nombre y eficiencia de la administración pública, velando por un comportamiento ético de los servidores públicos y de aquellos particulares que desempeñan funciones públicas, mientras que la acción penal persigue la protección del orden jurídico y social.



Tenemos entonces que, en los procesos disciplinarios se emprende la investigación y sanción de aquellos funcionarios públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que incumplan sus deberes funcionales, que violen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, omitan o se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en el marco de una relación de subordinación existente entre el funcionario y la administración pública.

De esta forma se concluye que, a pesar de reunir características similares, la acción disciplinaria y la acción penal son definitivamente distintas, por lo que puede predicarse sin asomo de equivocación alguna que, no toda falta disciplinaria es constitutiva de un delito y es justamente, bajo esta premisa, que puede identificarse si éstas sanciones constituyen riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Caso similar ocurre con sanciones de índole fiscal, las cuales responden a la necesidad de tutela del patrimonio público, castigando a quienes, con su proceder, generan menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro del erario o bienes públicos, a partir de una gestión ineficaz o antieconómica que se dé a los mismos.

En suma, las sanciones disciplinarias y fiscales no constituyen riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo, habida consideración que su naturaleza, en el primer caso apunta a la tutela de bienes jurídicos tales como la moralidad, eficiencia y buen nombre de la administración pública y en el segundo, a la tutela del erario y demás bienes públicos y no a la defensa del orden jurídico y social, finalidad a la que sí responde la acción penal por conductas delictivas tales como lavado de activos y todos sus delitos fuente.

Oficina Asesora Jurídica



■ Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Línea de atención al usuario en Bogotá: 4173535 y Nacional: 01900 331 3777

www.icetex.gov.co

Carrera 3ª No. 18 - 32, Bogotá, D.C., Colombia

PBX: 382 16 70